

Dictamen Núm. 238/2025

V O C A L E S :

*Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de*

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 27 de agosto de 2024 -registrada de entrada el 6 de agosto de 2025-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras caer del vehículo de movilidad personal que conducía cuando transitaba por una pasarela.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. El 11 de febrero de 2024, tiene entrada en el registro de la Oficina Virtual del Ayuntamiento de Gijón un escrito mediante el que un abogado colegiado, actuando como "asistente y representante" designado por la interesada, tal y como acredita mediante apoderamiento que se acompaña a este escrito, interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por su representada como consecuencia de una caída acontecida el 19

de junio de 2023, al perder el control del vehículo de movilidad personal -un patinete eléctrico-, que conducía cuando atravesaba el puente de madera que comunica la carretera del Obispo con Nuevo Roces.

Para la descripción de las circunstancias en las que se habría producido este accidente, en el primero de los apartados de hechos en los que se fundamenta la reclamación, el representante de la reclamante se remite al atestado-informe, que también se adjunta al escrito de reclamación, elaborado el mismo día del accidente -19 de junio de 2023- por dos agentes de la Policía Local que comparecieron en el lugar. En él se constata el "accidente acaecido alrededor de las 23:20 del 19-06-2023, en la pasarela que une la carretera del Obispo con el camino de Arbesú, en el que se ha visto involucrado un (vehículo de movilidad personal) (...) conducido por (...). El agente actuante (...) realiza la toma de datos en (el) lugar del accidente, aportando los mismos posteriormente en esta Inspección de Guardia, junto con el siguiente informe:/ 'El puente de madera que une la (carretera) Obispo con Nuevo Roces, se encontraba completamente resbaladizo por el agua, así como por el estado de la propia madera./ En los momentos de nuestra inspección estaba lloviendo, siendo noche cerrada, pero con muy buena iluminación artificial./ La accidentada se encontraba fuera de la zona del impacto, si bien se observaban en el piso de madera las marcas del patinete y de su cuerpo al caer y deslizarse por él./ Los hechos presumiblemente se desarrollan de la siguiente manera: la conductora cruza desde Nuevo Roces (no hay señalización que lo impida y une un carril bici de Nuevo Roces con Contrueces) hacia Contrueces y un par de metros antes de salir del puente se derrapa la rueda delantera del patinete, yendo de frente al pasamanos, saliendo rebotada y despedida contra el lado contrario, cayendo al suelo y al poner la mano, rompió la muñeca (perceptible visiblemente) (...). La conductora no presenta impregnación alcohólica alguna ./ El vehículo es retirado y trasladado a Dependencias de la Jefatura, siendo recogido por la propia conductora el 20-06-2023./ Se aportan al informe fotografías, se elabora croquis a efectos estadísticos".

A este relato del informe policial, el abogado que representa a la perjudicada añade que “el propio agente de la Policía Local, provisto con botas de seguridad, se resbala precisamente en la misma zona en que se resbaló la ciudadana, cuando aquel estaba haciendo la foto de una mancha seca en la pasarela. El señor agente se puso de cuclillas para hacer la foto, y se resbaló llegando a hincar la rodilla en el suelo./ El propio agente explicó, al volver hacia la ciudadana, que estaba resbaladiza la madera, comentando que el único motivo del accidente de la solicitante era el estado de la vía”. El letrado prosigue indicando que “no es ocioso mencionar que la interesada llevaba casco y circulaba perfectamente por la zona habilitada, a velocidad sensiblemente inferior al máximo permitido dado el estado del clima; actuando en todo momento con la diligencia debida. No había señalización o indicación alguna sobre el peligro de resbalar o el mal estado de la madera del puente./ No existía una conducción distraída o desatenta, sino prudente y atenta, y no concurre velocidad inadecuada. La solicitante tuvo en cuenta todas las circunstancias concurrentes en cada momento, adecuando la velocidad, de manera que siempre habría podido detenerse dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse./ La ciudadana no tenía oportunidad alguna de evitar el daño, pues la única forma de salir legalmente del barrio de Nuevo Roces utilizando patinete es transitando dicho puente o pasarela. Y es que, la salida de arriba es travesía y la salida de abajo es el núcleo o rotonda que une la avenida del Llano con la autovía y hay que pasar por un túnel. Recuérdese que el propio agente de Policía Local, experto en estos asuntos y debidamente equipado, resbaló. De otra parte, existen testigos de referencia sobre el accidente, así como testigos directos de los padecimientos de la solicitante”.

En el mismo escrito se refiere, a la vez que se documenta a través de los correspondientes informes médicos que se acompañan, que la accidentada “fue llevada a Urgencias en ambulancia (...) con dolores, deformidad e impotencia funcional en muñeca izquierda. En Urgencias del Hospital, le fue

diagnosticada una fractura extremo distal del radio derecho o fractura muñeca abierto de grado I (...). Tuvo que volver al día siguiente, por dolor, inflamación y hormigueo (...), diagnosticando edema en dedos secundario a yeso cerrado./ El día 11 de julio de 2023 es intervenida quirúrgicamente (...). La solicitante ha sido revisada en Traumatología y está en proceso de rehabilitación mediante fisioterapia”.

El escrito prosigue con el análisis y descripción de los fundamentos de derecho de la reclamación que se formula, tal y como los mismos vienen establecidos en la legislación de aplicación y en la forma en la que vienen siendo interpretados, tanto por distintos juzgados y tribunales como por lo dictaminado por este Consejo en ocasiones precedentes para casos similares. De manera específica, en lo que respecta a la relación de causalidad entre los daños sufridos y su relación con el funcionamiento del servicio público, el letrado afirma que “en el presente caso, a la vista de los hechos acreditados con los medios de prueba aportados, se da un inequívoca relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y el resultado dañoso, resultando forzoso concluir la imputación de responsabilidad patrimonial a la Administración Pública, el Ayuntamiento, que no adoptó las medidas necesarias para reparar la vía” o, al menos, señalizar la existencia del peligro.

Cuantifica la indemnización solicitada en la cantidad total de trece mil trescientos dos euros (13.302 €), que el letrado que asiste a la reclamante desglosa en 12.272 euros por los 236 días transcurridos entre el día del accidente -19 de junio de 2023- y la fecha de la presentación de la reclamación -11 de febrero de 2024-, empleados en el proceso curativo de la “fractura de muñeca o deformidad”, o hasta la estabilización de esta lesión y su conversión en secuela; 630 euros por los 21 días -desde el 20 de junio de 2023 hasta el 10 de julio de 2023-, empleados en la curación del “edema” y 400 euros por la intervención quirúrgica a la que fue sometida.

Mediante otrosí, el representante de la perjudicada interesa, entre otras cuestiones, la apertura de un periodo de prueba.

2. Mediante oficio de 15 de febrero de 2024, la Técnica de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón comunica al letrado la fecha de recepción de su reclamación, las normas aplicables al procedimiento, la unidad tramitadora del expediente, el plazo máximo establecido para la resolución y para la notificación, así como los efectos del silencio administrativo.

En esa misma fecha, la misma firmante dirige un oficio a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, dando traslado de la reclamación formulada.

3. El día 20 de mayo de 2024, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas municipal emite informe en el que refiere que “girada visita de inspección, no se ha encontrado desperfecto ninguno (rotura, deformación, hundimiento, desgaste, etc.) ni en la propia pasarela ni en la unión de la pasarela con el hormigón de salida del propio puente, tal y como se aprecia en las fotografías adjuntas./ La pasarela está conformada por un tablero de madera de 2,60 metros de ancho, en tramos rectos, con buena iluminación y visibilidad, y plataforma de madera antideslizamiento MM-1-Non-Slip con clase de resbaladicia 3 (resistencia al deslizamiento $R_d > 45$) según CTE DB SU, certificado por Organismo Técnico Independiente, con colocación en los accesos del puente de solado de alta resistencia al desgaste, reforzado con material antideslizante en la superficie mediante láminas antideslizantes Beige DG1.2 x 50”.

4. Obra, a continuación, incorporado al expediente un escrito presentado el 13 de agosto de 2024 en el registro de la Oficina Virtual del Ayuntamiento de Gijón, mediante el que el letrado que representa a la reclamante, tras señalar que, al haber transcurrido el plazo para la resolución expresa de la reclamación formulada, entiende que la misma ha sido desestimada, interpone “recurso de

reposición contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación previa”.

5. Mediante oficio notificado al representante de la interesada el día 14 de agosto de 2024, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

Ese mismo día, tiene entrada en el registro de la Oficina Virtual del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones mediante el que el letrado se reitera en todos los términos de la reclamación formulada. Asimismo, a la vista del informe de la Ingeniera Técnica de Obras Públicas municipal, -antecedente 3-, se contrapone que el mismo resulta ser “claramente insuficiente”, toda vez que, “solo da fe del estado y características de la vía en la fecha en que se gira visita de inspección. Ello es indiferente para el objeto de este procedimiento. El informe debe informar sobre el estado y características de la vía en el momento de los hechos./ Así, *ad exemplum*, se informa sobre ‘plataforma de madera antideslizamiento MM-1-Non-Slip con clase de resbaladicia 3 (resistencia al deslizamiento $R_d > 45$) según CTE DB SU, certificado por Organismo Técnico Independiente, con colocación en los accesos del puente de solado de alta resistencia al desgaste reforzado con material antideslizante en la superficie, mediante láminas antideslizantes Beige DG1.2 x 50’, soslayando que no existe dato alguno sobre la existencia de la madera y el material antideslizante en la fecha del siniestro./ De hecho, obra en el expediente administrativo un magnífico informe o atestado de la Policía Local -que sí se realiza en la época del accidente- y que da buena cuenta de cuanto se expone en el escrito rector del procedimiento./ El hecho es que el pavimento era muy resbaladizo (incluso para uno de los agentes equipado con botas de seguridad, como (se) señala en el escrito iniciador), y sin señalización alguna. Por ende, ora la madera y el material no cumplía su función por motivo ignorado, ora no existían en aquel instante./ En definitiva, no queda más remedio que impugnar el valor probatorio de dicho informe./ Para la eventualidad de que el órgano instructor

otorgue valor probatorio al informe, siendo este absolutamente incompatible con el atestado policial, no queda más remedio que practicar prueba para deshacer el entuerto o actuaciones complementarias (...). A tal efecto, se remite esta parte a la prueba propuesta en su escrito de reclamación”.

6. Con fecha 22 de agosto de 2024, la Técnica de Gestión y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón elaboran una propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación formulada. En ella, razonan que “del Informe del Servicio de Obras Públicas y de las fotografías obrantes en el expediente se desprende (que se trata de) una pasarela en perfecto estado de conservación sin que exista razón alguna para afirmar que tanto su material (de madera antideslizante certificada) o su conservación hayan sido causa alguna del accidente”, a lo que añaden que “del conjunto de las circunstancias que aquí concurren se concluye que la accidentada se desplazaba en (vehículo de movilidad personal) y al acceder a la pasarela (...) resbaló a causa de encontrarse el firme resbaladizo como consecuencia de la lluvia”.

Desde otro punto de vista, a la vista de las alegaciones formuladas por el letrado que representa a la perjudicada tras el trámite de audiencia, las autoras de esta propuesta de resolución consideran innecesaria la práctica de la testifical propuesta en el escrito de reclamación con el que se da inicio al expediente, ya que obra en el expediente un informe-atestado detallado, con inclusión de varias fotografías, del agente policial actuante en momentos inmediatamente posteriores al accidente. A los expresados efectos, se razona que el hecho de no haber sido dispuesta durante la instrucción del procedimiento la apertura de un periodo de prueba, obedece, en exclusiva, a que la propia Administración ha tenido, en todo momento, “por ciertos los hechos alegados por la interesada”, a lo que añaden que “los informes tanto del Servicio de Policía Local como del Servicio de Obras Públicas son absolutamente compatibles, complementarios y determinantes con detalladas explicaciones y

reportajes fotográficos que ponen de manifiesto la inexistencia de las faltas de conservación en la madera del pavimento a excepción de la inevitable resbaladicia por el agua de lluvia que existía en ese momento”.

Finalmente, se deja constancia de que “no existen en este Servicio de Patrimonio, Sección de Riesgos ninguna reclamación por caídas o accidentes por el estado del pavimento o su resbaladicia a excepción de la propia reclamante”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de agosto de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, el enlace correspondiente para la consulta del expediente en formato electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP),

está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar mediante representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo señalado en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de febrero de 2024 y, habiendo acaecido la caída de la que trae origen el día 19 de junio de 2023, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado a contar desde el hecho que la motiva.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos que no consta en el expediente que se haya comunicado a la reclamante la designación de instructor, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos

sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

Igualmente, se observa que, habiéndose propuesto por la interesada -tanto en su escrito inicial como en las alegaciones presentadas tras el trámite de audiencia- la testifical de los agentes de la Policía Local que hicieron acto de presencia en el lugar donde se produjo el accidente, esta no ha sido practicada. Aunque, si tenemos en cuenta que en el expediente figura -aportado por la propia reclamante-, el informe-atestado de estos agentes y, dado que nada apunta a que los mismos fueran testigos presenciales de los acontecimientos, tal y como se deduce de la descripción que de lo sucedido hacen en este informe-atestado en el que afirman que "los hechos presumiblemente se desarrollan de la siguiente manera (...)", no se estima procedente acceder a la práctica de la actuación probatoria solicitada. Ahora bien, ello no dispensa a la Administración del deber de haberse manifestado expresa y motivadamente al respecto, según lo establecido por el artículo 77.3 de la LPAC.

Finalmente, se aprecia que, presentada la reclamación el día 11 de febrero de 2024, no es hasta el día 6 de agosto de 2025 cuando se produce la entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, de tal que forma que, en ese momento, ya se había rebasado -con creces- el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. A este mismo respecto, llama nuestra atención el hecho de que, habiendo firmado electrónicamente la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón la solicitud de dictamen el día 27 de agosto de 2024, no fuera hasta el día 5 de agosto de 2025 cuando, desde este Ayuntamiento, se despacha la correspondiente solicitud electrónica. En todo caso, ello no impide que la resolución expresa sea adoptada, en los términos de lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Gijón por las lesiones sufridas por la reclamante como consecuencia de una caída de un vehículo de movilidad personal, en concreto un patinete eléctrico, que se atribuye al estado resbaladizo de la pasarela de madera por la que transitaba.

La realidad del accidente y sus consecuencias dañosas resultan acreditadas, respectivamente, por el informe-atestado elaborado por los agentes de la Policía Local desplazados hasta el lugar del accidente y por los informes médicos incorporados al expediente que acreditan que, a las pocas horas de este suceso, a la reclamante le fueron diagnosticados en el Hospital, en un primer momento una “fractura extremo distal del radio derecho” y, en hora posteriores, un “edema desde falange proximal en los 5 dedos”.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no conlleva, automáticamente, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso

examinar si -en el referido accidente- se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tal efecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria” y el artículo 26.1 del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso y entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Asimismo, habiendo acontecido el suceso en una pasarela de madera que presenta unas características similares a una “senda ciclable”, según la clasificación de las vías ciclistas que consta en el anexo I del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, (concretamente, en su punto 79 se define la senda ciclable como la “Vía para peatones y ciclos, segregada del tráfico motorizado, y que discurre por espacios abiertos, parques, jardines o bosques”), cabe precisar que el artículo 57 de esta norma impone al titular de la vía -en este caso el Ayuntamiento de Gijón- “la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación”.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite riesgos innecesarios no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos

desniveles en el pavimento. Y en lo que concierne específicamente al tráfico rodado, este Consejo ha acogido la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías “en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación”, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la vía, siendo de esencia valorar su entidad y el momento en el que este aparece ubicado sobre la misma (por todos, Dictamen Núm. 127/2024).

Ahora bien, debe ponderarse que la caída de la reclamante no se produce al transitar esta como peatón, sino al conducir un vehículo de movilidad personal, en concreto un patinete eléctrico, medio de transporte que, por su propia configuración, exige un especial cuidado y pericia en su manejo, el cual ha de estar presidido por la prudencia en cualquier condición y debe ser incrementado hasta su nivel máximo cuando se circula por una vía que es compartida con peatones.

Al respecto procede recordar que la interesada debe observar, al utilizar este tipo de vehículos, el cumplimiento de las normas de circulación. Así, el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece en su artículo 10 el deber de “utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, especialmente a aquellos cuyas características les hagan más vulnerables”. Y en el artículo 21 impone a los usuarios de la vía la obligación de respetar los límites de velocidad establecidos y la de “tener en cuenta las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

En relación con la normativa aplicable a los patinetes eléctricos, el ya citado texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone en su artículo 25.5 que “Los vehículos de movilidad personal y las bicicletas y ciclos no podrán circular por las aceras. Reglamentariamente se fijarán las excepciones que se determinen”. El concejo de Gijón no cuenta con una disposición reglamentaria que regule la circulación de este tipo de vehículos de movilidad personal, toda vez que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 31 de enero de 2023 -ECLI:ES:TSJAS:2023:206- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.^a) declaró la nulidad de la Ordenanza de Movilidad Sostenible (publicada en el *BOPA* Núm. 103 de 31 de mayo de 2021), la cual limitaba a 10 km/h la velocidad a la que debían circular los vehículos de movilidad personal por las aceras-bici (artículo 51.1 b)). Esa significativa limitación a 10 km/h -expresión de la cautela exigible ante la precariedad del vehículo y el riesgo para quienes comparten el viario- es la comúnmente acogida en las ordenanzas municipales vigentes. Así, la Ordenanza de Movilidad Sostenible de Madrid, de 5 de octubre de 2018, exige circular por la acera bici “a una velocidad no superior a los diez kilómetros por hora (...), extremando la precaución ante una posible irrupción de peatones” y, en el mismo sentido, cabe citar la normativa de circulación para vehículos de movilidad personal en la ciudad de Barcelona. En suma, se constata que la circulación por espacios compartidos por personas y vehículos de movilidad personal, debe hacerse extremando la prudencia y a velocidades muy limitadas que permitan reaccionar ante cualquier obstáculo o incidente.

Pasando al fondo de la reclamación formulada, en el escrito inicial la reclamante suscribe el relato fáctico que se recoge en el informe-atestado elaborado por los agentes de la Policía Local personados en el lugar de los hechos, conforme al cual “la conductora cruza desde Nuevo Roces (no hay señalización que lo impida y une el carril bici de Nuevo Roces con Contrueces) hacia Contrueces y un par de metros antes de salir del puente se derrapa la rueda delantera del patinete, yendo de frente al pasamanos, saliendo rebotada

y despedida contra el lado contrario, cayendo al suelo y al poner la mano, rompió la muñeca (perceptible visiblemente)”. A fin de poner de manifiesto lo resbaladizo del suelo de madera de la pasarela, en la reclamación se afirma que uno de los agentes personados sufrió en su propia persona un resbalón al momento de asistir a la accidentada.

Por su parte, en el informe de la Ingeniera Técnica de Obras Públicas, descartada la existencia, tampoco esgrimida por la reclamante, de desperfecto alguno en la pasarela, se incide de manera específica en las características antideslizantes del suelo de la misma, conformado por una “plataforma de madera antideslizamiento MM-1-Non-Slip con clase de resbaladididad 3 (resistencia al deslizamiento $R_d > 45$) según CTE DB SU, certificado por Organismo Técnico Independiente”.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, a la vista de la documentación incorporada al expediente remitido, resulta acreditado que el accidente sufrido por la perjudicada fue debido, de manera exclusiva, al derrapar la rueda delantera del patinete eléctrico que conducía al atravesar una pasarela, que presentaba un perfecto estado de conservación, además de una completa iluminación, por la que transitaba en una noche lluviosa. Igualmente, se ha constatado que el material empleado en el suelo de madera de la pasarela presenta una resistencia al deslizamiento $R_d > 45$, lo que supone su inclusión en la clase 3, que resulta ser la de mayor exigencia frente a la resbaladididad, de acuerdo con el Documento Básico Seguridad de Utilización y Accesibilidad, cuyo ámbito de aplicación se extiende, entre otros, a “los elementos para el público singulares y característicos de las infraestructuras del transporte, tales como andenes, pasarelas, pasos inferiores, etc.”, publicado por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana -disponible en la dirección electrónica <https://www.codigotecnico.org/pdf/Documentos/SUA/DBSUA.pdf>- y con la norma UNE 41901:2017:EX, lo que determina la idoneidad del material empleado en zonas exteriores en las más extremas condiciones e instalaciones

como pueden ser piscinas y duchas. Se hace evidente pues, que el accidente sufrido por la perjudicada no puede ser atribuido -en una relación de causa efecto- a los servicios municipales del Ayuntamiento de Gijón frente al que se reclama, por lo que la reclamación formulada no puede prosperar."

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.-